

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3075/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3075/2024

Sujeto Obligado:
Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con una construcción.

Por la declaratoria de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por extemporáneo.

Palabras clave: Recurso extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. IMPROCEDENCIA	10
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3075/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3075/2024

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3075/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171324000382 en donde se requirió lo siguiente:

Buen día, solicito el procedimiento de verificación de la construcción del roof garden ubicado en calle Yacatas 119 int.102, col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez. (Sic)

2. El treinta de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, al tenor de lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa atendiendo su solicitud a través de correo electrónico, de fecha 29 de mayo de 2024 (ver anexo), en el que informa:

"...se informa que se llevó a cabo una búsqueda en los registros de esta Dirección Ejecutiva con los datos proporcionados, no localizando procedimiento de verificación administrativa, ordenado por este Instituto para el inmueble ubicado en calle Yacatas 119 int.102, col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez;"

• La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, atendiendo su solicitud a través de oficio INVEACDMX/DG/DESC/1512/2024, recibido en esta Unidad el 22 de mayo de 2024 (ver anexo), firmado por el Lic. Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director Ejecutivo de Substanciación y Calificación, mismo que se anexa para pronta referencia, en el que manifiesta lo siguiente:

"...después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta Dirección Ejecutiva, no se localizó procedimiento de verificación administrativa ejecutado en alguna de las materias competencia de este Instituto para el domicilio de referencia..."

Por lo cual, vistas las respuestas recibidas por las áreas, se informa que después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta este Instituto, no se localizó procedimiento de verificación administrativa, ejecutado en alguna de las materias competencia de este Descentralizado para el domicilio de referencia.

Y toda vez que, este Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) cuenta con atribuciones en materia de verificaciones administrativas en las materias de a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica; b) Mobiliario Urbano; c) Desarrollo Urbano; d) Turismo; y e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga, por lo cual, la verificación administrativa en diversas materias competencia de la Alcaldía, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Se señala a consideración de esta Unidad que, el sujeto obligado competente para dar atención a lo solicitado es la Alcaldía Benito Juárez, ya que, le corresponde en el ámbito de sus atribuciones, expedir las autorizaciones, permisos, licencias y demás correspondiente a su demarcación territorial; así como ordenar visitas de verificación administrativa en las materias de su competencia, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución, de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas, de conformidad con los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XVII y XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14, apartado B, fracciones I, incisos c) y d), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, 32 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México.

...

- Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación informó lo siguiente:

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se da respuesta en los términos siguientes:

Una vez analizada la solicitud de información, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta Dirección Ejecutiva, no se localizó procedimiento de verificación administrativa ejecutado en alguna de las materias competencia de este Instituto para el domicilio de referencia.

Dicho lo anterior, a criterio de esta unidad administrativa, la Alcaldía Benito Juárez es el sujeto obligado competente para dar atención, lo anterior toda vez que le corresponde en el ámbito de sus atribuciones, ordenar visitas de verificación administrativa en la materia de Construcciones y Edificaciones, así como calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas; de conformidad con los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14 apartado B fracciones I, inciso c), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y ambas de la Ciudad de México.

3. El veinticuatro de junio, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

➤ ALEGATOS:

- La información debe existir ya que el INVEA es responsable de realizar las suspensiones de actividades de los inmuebles.
- El inmueble en cuestión tiene sellos de suspensión colocados por el INVEA.
- Estos sellos solo se pueden colocar derivado de un proceso de verificación.
- Adjunto fotografías para mayor referencia. (Sic)

A su recurso, anexó la siguiente evidencia fotográfica:







En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

....”

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el treinta de mayo el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud. De manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

*“**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

*I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o*

....”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud. Ahora bien, tomando en cuenta que la respuesta emitida fue notificada el treinta de mayo, tenemos que el término de quince días con el que contaba la parte recurrente para presentar el recurso de revisión corrió del **treinta y uno de mayo al veinte de junio**. No obstante lo anterior, el recurso de revisión fue interpuesto hasta el **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**.

Por lo tanto, el recurso de revisión se presentó cuando había pasado en exceso, por dos días posterior a **los quince con los cuales contaba la parte recurrente para tal efecto.**

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.